

TOME 82 – Fascicule 1
Mars 2023

LATOMUS

REVUE D'ÉTUDES LATINES



Publiée par la Société d'études latines
de Bruxelles – Latomus

SOMMAIRE

ARTICLES

Michel CHRISTOL, À propos d'une inscription des derniers temps du règne de Galère en Lycie-Pamphylie (<i>I. Pisid. Cen.</i> , 155)	3
Stefano CIANCIOSI, Aeneas' Betrayal of Troy and the <i>Aeneid</i>	16
Benjamin Adam JERUE, Is There Anything <i>Purus</i> about Horace's <i>Sermo Merus</i> ? Everyday Language in Satire, Rhetoric and New Comedy	31
Agustín MORENO, Anténor y la <i>persona</i> de Livio en <i>Ab urbe condita</i>	56
Enrique PAREDES MARTÍN, Notas sobre la <i>quaestura</i> en las ciudades hispanorromanas: <i>intercessio</i> y colegialidad a la luz de las leyes municipales flavias . .	72
Jean-Marc VERGÉ BORDEROLLE, Aulu-Gelle lecteur des <i>ueteres poetae</i>	101

NOTES ET DISCUSSIONS

Christian LAES, Another Way to Say "Enjoy Yourself" in Latin: A Beaker from Mortsel, Antwerp, Belgium	144
---	-----

COMPTES RENDUS.	149
-------------------------	-----

PUBLICATIONS ADRESSÉES À <i>LATOMUS</i>	209
---	-----

Notas sobre la *quaestura* en las ciudades hispanorromanas: *intercessio* y colegialidad a la luz de las leyes municipales flavias

Qué duda cabe de que los testimonios más importantes para el conocimiento de la acción política y jurídica de los Flavios en *Hispania* son los distintos broncees legales (bien completos o bien fragmentarios¹) procedentes prácticamente de forma exclusiva de la provincia *Baetica*² y que han sido tradicionalmente denominados como ‘leyes municipales flavias’³. Documentos de relevancia capital

¹ Como reconoce CABALLOS RUFINO (2009), p. 134, la catalogación completa de todos estos testimonios jurídicos municipales hispanos se trata de un trabajo siempre en continua revisión, bien por la continua aparición de nuevos fragmentos, como por la presumible existencia en colecciones, tanto particulares como públicas, de epígrafes sobre bronce cuya existencia se nos escapa hoy día, aun debiendo señalar que no se puede descartar que alguno de los fragmentos correspondientes a leyes municipales que se han registrado autónomamente pertenezcan al mismo texto que algún otro. Acerca de lo problemático de muchos de estos pequeños fragmentos bronceos, ya A. CANTO (en comentario a *HEp* 9, 1999, 615) advertiría lo llamativo que resulta el enorme grado de desmenuzamiento que presentan muchos de estos broncees, pues incluso para poder fundir y reaprovechar *tabulae aeneae* no sería preciso partirlas hasta estos ínfimos tamaños, a veces solo de apenas 1,5 o 2 cm. CABALLOS RUFINO (2008), p. 450; (2009), p. 137 habla de un total de cuatro decenas de leyes locales en la *Baetica*, más o menos fragmentarias, de las cuales, salvo la *lex coloniae Genetivae Iuliae*, todas serían de municipios flavios (9 identificados, y hasta 31 aún por identificar). Hoy día a estas cuarenta leyes municipales béticas podríamos sumar nuevos testimonios publicados posteriormente, como por ejemplo el dado a conocer por GONZÁLEZ (2015), así como la reciente edición de los que pudieran ser los primeros fragmentos conocidos de la *lex municipalis* de época de Claudio de *Baelo*: CABALLOS RUFINO, RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ & BRASSOUS (2018).

² Ningún otro territorio de los que compusieron ya no solo las provincias hispanas, sino todo el conjunto del Imperio, ha aportado tantos y tan significativos documentos jurídicos de este tipo, tanto en calidad (he ahí los broncees de *Malaca*, *Salpensa* o *Irni*, al margen de la *lex coloniae Genetivae Iuliae* de *Vrso*) como en cantidad –*vid.* en nota anterior las cifras ofrecidas por CABALLOS RUFINO (2008), p. 450; (2009), p. 137–. Así lo han destacado distintos autores, como por ejemplo BELTRÁN LLORIS (1999), p. 21; SÁNCHEZ-OSTIZ (1999), p. 126 y 164; o CABALLOS RUFINO (2009), p. 134.

³ Lo cierto es que, como apuntase CABALLOS RUFINO (2001), p. 104, nt. 8, esta denominación no es sino una construcción historiográfica que en realidad no se constata en ningún pasaje de los conservados en estos documentos: «Una cómoda inercia y las dificultades de sustituir una terminología muy arraigada explican el mantenimiento de una designación que entra en contradicción con una comprensión actualizada del fenómeno,

en la investigación sobre la latinidad y sobre la institucionalidad del *municipium Latinum*⁴, estos testimonios constituyen también nuestra principal fuente de información acerca del funcionamiento administrativo de las comunidades de estatuto municipal radicadas en el ámbito provincial romano.

En estas páginas centraremos nuestro estudio en la rúbrica 27 de la denominada *lex Flauia municipalis*, relativa a la capacidad de veto (*intercessio*) de los magistrados municipales. El análisis de esta fórmula jurídica nos permitirá profundizar en la naturaleza de la magistratura cuestoria en las comunidades municipales hispanas, con los problemas y debates que este cargo local presenta en el panorama administrativo e institucional de la *Hispania* romana.

1. Magistraturas romanas, colegialidad e *intercessio*

Es comúnmente aceptado que el modelo clásico de magistraturas locales conformado por los colegios bipersonales de *duumviri*, *aediles* y *quaestores* que los romanos extendieron a lo largo y ancho de todo su Imperio, y que de manera general permite constatar que nos hallamos ante una comunidad de estatuto privilegiado (o, cuando menos, organizada administrativamente *a la romana*: caso de los *municipia Latina* de promoción flavia en *Hispania*) parece remitir a la propia configuración administrativa original de Roma: cónsules, *aediles* y *quaestores*. De hecho, tal y como apunta Le Roux, todo el aparato institucional de la administración local en el mundo romano parece basarse también en el propio esquema institucional de la propia Roma⁵. De esta forma, los cuadros magistratuales clásicos de las ciudades del Imperio han sido tradicionalmente interpretados como pequeños espejos del modelo supremo emanado de la *Vrbs*, si bien la cuestión acerca de si los verdaderos inicios de este modelo magistratual local se encuentran en la propia ciudad de Roma aún sigue siendo discutida⁶.

pues no es en aquellos textos normativos donde se estableciera primeramente tal cualificación estatutaria». La misma idea también en ILLÉS (2016), p. 10, nt. 2: «I will use the expression ‘Flavian municipal law’ or simply law to designate the model text on which our fragmentary Flavian municipal charters are based». Por nuestra parte, en tanto que bronces de carácter legal y que recogían el ordenamiento institucional de una comunidad de estatuto municipal, no encontramos impedimento alguno en usar tal designación de ‘leyes municipales’ a la hora de referirnos a estos testimonios epigráficos.

⁴ Así aparece explícitamente denominado el *municipium* que goza del *ius Latii* en la *lex Irnitana* (IRN. 30).

⁵ LE ROUX (2013), p. 231: «Les *civitates* provinciales ont reproduit avec des décalages l’organisation de la *res publica romana* telle qu’elle nous est décrite au sixième livre des *Histoires* de Polybe au II^e siècle av. J.-C. Les trois instances fondamentales qu’étaient le sénat, les magistrats et le peuple constituèrent l’ossature des gouvernements locaux autonomes».

⁶ A modo de breve síntesis sobre los oscuros orígenes de las magistraturas locales clásicas del mundo romano, con los problemas metodológicos e historiográficos que plantea la idea de su creación a partir de los modelos magistratuales emanados de la

Pero al margen de estas cuestiones sobre los orígenes últimos de las magistraturas locales en el mundo romano (cuestiones que en poco influyen en la *Hispania* de época imperial en que centramos estas páginas), lo cierto es que al compás de la expansión de Roma, primero por *Italia* y luego también en las provincias, estos modelos magistratuales fueron implantados en las nuevas *coloniae* fundadas por Roma en los territorios conquistados (pues, como señalase Aulo Gelio, estas colonias constituían *quasi effigies paruae simulacraque* de la propia *Vrbs*⁷). Y, lo que es más importante, este modelo clásico de *duuniviri*, *aediles* y *quaestores* también se fue extendiendo a nivel local a las distintas comunidades que, paulatinamente, quedaron integradas en la órbita de la nueva potencia dominadora. Esta adopción del modelo magistratual romano por parte de las comunidades provinciales no parece haberse dado como fruto de una imposición directa de los dominadores, como vemos en la pervivencia de magistraturas prerromanas a lo largo de buena parte de la historia institucional de Roma paralela a la conquista del espacio mediterráneo, incluso en comunidades de estatuto ya privilegiado (especialmente de condición municipal)⁸: los *meddices* de algunos *municipia c.R.* del área osca en época republicana⁹; el *argantocomaterecus* constatado en la *Transpadana* aún tras la concesión del *ius Latii* por Pompeyo Estrabón en el 89 a.C.¹⁰; el *uergobret* de ciertas comunidades galas en época ya imperial¹¹; o los *suffetes* púnicos durante todo

propia *Vrbs*, *vid.* por ejemplo CURCHIN (1990), p. 5-6. Acerca del nacimiento en Roma de la magistratura cuestoria —a la que, en su vertiente local, dedicamos este trabajo—, compárense las versiones transmitidas por PLUTARCO, *Publ.* 12, 3; TÁCITO, *Ann.* XI, 22; LIVIO, IV, 4, 3 o ULPIANO, *Dig.* I, 2, 22-23 y véanse, por ejemplo, los trabajos de LATTE (1936); MUÑIZ COELLO (2014); o, más recientemente, PINA POLO & DÍAZ FERNÁNDEZ (2019), p. 5-24.

⁷ GELL., *N.A.* XVI, 13, 9. Sobre este pasaje, *vid.* TALAMANCA (2006).

⁸ HUMBERT (1978), p. 287-293; (2006), p. 20, quien llega a considerar como la característica fundamental del expediente municipal «le respect fondamental des traditions locales (droit privé, langue, cultes, organisation politique...)». Acerca de este fenómeno del mantenimiento de las magistraturas indígenas en realidades ya municipalizadas a través del *ius Latii* (y no solo de la *ciuitas Romana*), señal de que el derecho latino, en cuanto que respetaba los usos y costumbres internos de las comunidades sobre las que se aplicaba, permitía la pervivencia de magistraturas de tipo peregrino siempre y cuando no fuesen en contra de los principios básicos del sistema institucional romano, permitiendo incluso la adquisición de la *ciuitas optimo iure* a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* por medio de su desempeño, *vid.* GARCÍA FERNÁNDEZ (2001), p. 129-139.

⁹ Sobre el mantenimiento de las magistraturas de raíz indígena (*dictatores*, *praetores*, *aediles*...) en los municipios itálicos previos al *Bellum Sociale*, *vid.* HUMBERT (1978), p. 287-293; CAMPANILE & LETTA (1979), p. 34-42; o LAFFI (2006), p. 109-111.

¹⁰ En las colonias latinas transpadanas se mantuvieron magistraturas de raigambre indígena como el *argantocomaterecus* atestiguado en *Vercellae* (*CIL* I 3403a) o el *ekupetaris* constatado, por ejemplo, en *Patauium* (*CIL* I 3408).

¹¹ Acerca de esta magistratura gala, *vid.* DONDIN-PAYRE (1999), p. 150-153. Además, en la *Gallia Aquitania* contamos con un testimonio (*CIL* XIII 1048) que nos viene a probar

el siglo I d.C.¹²... por poner solo algunos ejemplos. Vemos así que Roma no implantó unilateral, automática ni necesariamente su modelo clásico de organización administrativa local en todas las comunidades provinciales sometidas.

Por el contrario, el proceso de adopción de los modelos magistratuales romanos parece en ocasiones más bien debido a un fenómeno de paulatina proximidad institucional en las propias comunidades sometidas, en donde la influencia de las *coloniae* fundadas por Roma en estas mismas áreas provinciales debió tener un importante efecto irradiador de los modelos y mecanismos de gestión romanos sobre las ciudades indígenas cercanas. Posteriormente, este acercamiento institucional de las comunidades provinciales podría ser sancionado por Roma mediante la concesión de un estatuto privilegiado: para lo que a nosotros respecta, el municipal de derecho latino. Y es que la concesión del *Latium* o *ius Latii* suponía que Roma confirmaba conforme a derecho los ordenamientos institucionales, usos y costumbres de aquellas comunidades sobre las que el nuevo *ius* concedido actuaba, reconociendo como legales las disposiciones institucionales con que funcionaban las comunidades beneficiadas, que pasaban así a asimilarse a las romanas¹³. Y este sería el caso de las magistraturas de raigambre indígena¹⁴ que, bastante cercanas ya a los modelos magistratuales romanos, devinieron en los colegios de *duunviri*, *aediles* o *quaestores* que encontraremos ya en las comunidades hispanorromanas de estatuto privilegiado (bien colonial, bien municipal, ya romano, ya latino).

Y es que frente a los ejemplos antes mencionados de *meddices*, *argentocomaterecus* o *uergobret* (todos ellos anteriores a la época flavia), vemos que en la *Hispania* posterior al *edictum* de latinidad vespasiano del 73/74 d.C. la promoción jurídico-estatutaria (latinización/municipalización) y la adecuación administrativa a los cánones magistratuales locales de tipo romano fueron procesos llevados ya a la par, de manera prácticamente automática. Así, como ya advirtiese en su día McElderry, no contamos con prueba alguna de organización

la aplicación del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* a magistraturas aún indígenas como este *uergobret* galo, pero en comunidades de condición ya privilegiada.

¹² Sobre la presencia de *suffetes* en *Lepcis Magna* incluso después de su municipalización en época flavia, y antes de acceder al estatuto colonial ya bajo Trajano, *vid. GASCOU* (1972), p. 75-80.

¹³ GARCÍA FERNÁNDEZ (1998), p. 220-221; (1999), p. 284; (2001), p. 26, 136, 143, 147-149; (2007), p. 236, seguida en estos planteamientos por ANDREU (2003), p. 189, 198 y 203; (2004), p. 10 y 229; (2007), p. 41. También ALBURQUERQUE (2012), p. 242 reconocerá este acierto de García Fernández al advertir que el *Latium* sancionaba, y por lo tanto permitía su continuidad, los *iura* e *instituta* de las comunidades indígenas. Y ya para el caso concreto de la municipalización flavia en *Hispania*, también CAMPOS CARRASCO, BERMEJO & DE LA O VIDAL TERUEL (2011/2012), p. 546 seguirán igualmente esta idea de que con la concesión del *ius Latii* Roma no tendría que esperar a crear los cargos típicamente romanos para otorgar el grado de municipalidad, sino que a partir de la concesión del *Latium* los *instituta* indígenas se irían transformando en *institutiones* romanas.

¹⁴ RODRÍGUEZ NEILA (1993); (1998); (2000); MELCHOR GIL (2011); (2013).

ciudadana de tipo no-romano en *Hispania* con posterioridad al *edictum* latinizador de Vespasiano¹⁵, no habiendo un solo testimonio de magistraturas en aquellas comunidades beneficiadas por la latinización/municipalización flavia que aún mantuvieran sus antiguas denominaciones peregrinas: desde época flavia, todos los antiguos *magistratus* cívicos peregrinos serán sustituidos ya por *duumviri*, *aediles* o *quaestores*. Como sentenciase Le Roux, «en Hispania no hubo nada comparable al *uergebret* galo»¹⁶.

Pero la implantación a nivel local en las comunidades hispanas de las magistraturas de tipo romano no solo se dio en cuanto a su terminología, sino también en cuanto a sus competencias derivadas, a sus procedimientos políticos asociados (así, por ejemplo, como veremos a continuación, la *intercessio*) y, sobre todo, a los dos principios básicos de toda magistratura romana: la temporalidad (por lo común de carácter anual) y la colegialidad. Si desde la instauración de la República en el 509 a.C. la anualidad de las magistraturas permitió en Roma la rendición de cuentas al final del desempeño y abrió la participación política al conjunto de las élites y no solo a una minoría oligárquica perpetuada en el poder (algo que Roma encontró muy práctico para ganarse posteriormente a las élites locales de todas aquellas comunidades que fueron cayendo bajo su dominio)¹⁷, la colegialidad evitaba también la concentración excesiva de poder en un solo individuo y, consecuentemente, constituía una salvaguarda del equilibrio político. Y es que distintos individuos ocupando una misma magistratura con igualdad de competencias (*par potestas*) contribuían a equilibrar la balanza de poderes en el sistema institucional romano, así como más tarde en los modelos administrativos locales a lo largo y ancho de todo el Imperio. Y esta colegialidad llevaba implícito el recurso al veto (*intercessio*), por el cual todo magistrado podía paralizar la acción jurídica de uno de sus compañeros en el cargo.

Para la época republicana, la *intercessio* aparece en las fuentes eminentemente como el núcleo de la autoridad de los tribunos de la plebe que les facultaba para impedir la promulgación de leyes y la ejecución de las disposiciones de los magistrados e, incluso, del mismo Senado en defensa, en teoría, de los intereses de la *plebs*¹⁸. Así, vemos por ejemplo que Aulo Gelio señala que el *ius intercessionis* tenía como fin evitar injusticias: *sed intercessionibus faciendis quibus usus praesens fuisset, ut iniuria quae coram fieret arceretur*¹⁹. Sin embargo, lo cierto es que esta capacidad de veto provocó durante siglos arduos enfrentamientos en la arena política romana, pudiendo encontrar numerosos episodios a lo largo de todo el periodo republicano en que la acción política de Roma fue

¹⁵ McELDERRY (1918), p. 79.

¹⁶ LE ROUX (2006), p. 120.

¹⁷ GIL GARCÍA (2012).

¹⁸ Sobre la *intercessio* como uno de los contenidos fundamentales de la *potestas* de los tribunos de la plebe, definida además como «il più singolare dei poteri costituzionali a Roma» *vid.* MARTINO (1972), p. 353-358; o LOBRANO (1982), p. 66-87.

¹⁹ GELL., *N.A.* XIII, 12, 9.

condicionada por estos vetos tribunicios²⁰, muy destacadamente en las décadas finales de la República al compás de los conflictos civiles que acabaron poniendo fin al sistema republicano²¹. Pero incluso durante el periodo imperial, vemos que la capacidad de *intercessio* se mantendrá aún como uno de los principios básicos de la autoridad tribunicia, si bien ahora prácticamente ficticia al haber quedado en manos del propio *Princeps*²².

Como decimos, las fuentes relativas a la época republicana parecen centrar la actividad intercesoria en los tribunos de la plebe. Pero al ser la capacidad de veto inherente a toda magistratura colegial y a la *par potestas* de quienes ocuparan dicha magistratura, vemos también casos en que son otros magistrados quienes hacen uso de este *ius* para vetar propuestas de sus respectivos colegas, como, por ejemplo, el cónsul G. Valerio, cuya propuesta de leva del año 410 a.C. fue vetada *ex intercessione* por su colega en el consulado M. Emilio²³.

En todo caso, y al margen de la actividad política de la propia Roma, la extensión de los modelos magistratuales de tipo romano y de sus principios

²⁰ Sin pretender ser exhaustivos a este respecto, encontramos *intercessiones* tribunicias condicionando la política de Roma ya en fechas tan tempranas como el 478 a.C. (Liv. II, 55, 1), el 450 a.C. (Liv. III, 36, 6), el 421 a.C. (Liv. IV, 43, 6), el 415 a.C. (Liv. IV, 49, 6), el 403 a.C. (Liv. V, 2, 14), el 371 a.C. (Liv. VI, 35, 6-9), el 393 a.C. (Liv. V, 29, 6), el 369-368 a.C. (Liv. VI, 36, 8 y 39, 7), el 320 a.C. (Liv. IX, 8, 13), el 300 a.C. (Liv. X, 9, 1), el 294 a.C. (Liv. X, 37, 12), el 195 a.C. (Liv. XXXIV, 8, 2), el 191 a.C. (Liv. XXXVI, 40, 10), el 187 a.C. (Liv. XXXVIII, 54, 11-12; GELL., *N.A.* VI, 19, 8), el 184 a.C. (Liv. XXXIX, 38, 9), el 169 a.C. (Liv. XLIII, 16, 10), el 151 a.C. (GELL., *N.A.* IV, 14, 6) o el 149 a.C. (VAL. MAX. VI, 1, 10).

²¹ Así, encontramos el recurso a la *intercessio* tribunicia en relación al estallido del *Bellum Socii* en el 90 a.C. (VAL. MAX. VIII, 6, 4), en el contexto del conflictivo bienio del 63-62 a.C. (SVET., *Iul.* 16; CIC., *agr.* 2, 2, 30), relacionado con las consecuencias del tribunado de P. Clodio Pulcro (CIC., *ad. Att.* IV, 2, 4; *har.* 27, 58; *pro Sest.* 36, 78; *in Vat.* 2, 5 y 7, 18; QVINT., *Inst. or.* II, 4, 35) y, de forma muy destacada, en el marco constituido por los inicios del conflicto civil entre César y Pompeyo y su continuación entre Marco Antonio y los cesaricidas (CAES., *B.C.* I, 2, 7; 5, 1 y 7, 2-4; CIC., *ad fam.* VIII, 16; *ad Att.* X, 4, 8; *Phil.* I, 10, 25; II, 3, 6; 21, 51 y 22, 53; SVET., *Iul.* 30-31). Acerca del papel que la *intercessio* tribunicia tuvo en estos conflictos civiles, con especial atención a la lucha política contra la fórmula senatorial de emergencia conformada en estas décadas finales de la República por el *Senatus consultum ultimum*, vid. PAREDES MARTÍN (2018), p. 31-42.

²² En este sentido, por ejemplo, podemos mencionar el episodio relatado por TÁCTO (*Ann.* I, 77) en que el tribuno de la plebe D. Haterio Agripa hizo uso del *ius intercessionis* para evitar que los pretores urbanos azotaran a los histriones tras una serie de revueltas en el teatro en el año 15 d.C.; o aquel otro (*Ann.* XIV, 48) en el que Nerón, en virtud nuevamente del *ius intercessionis* inherente a la *tribunicia potestas* imperial, conmutó en el año 62 d.C. la pena de muerte por lesa majestad al pretor Antistio Sosiano. Sobre la pervivencia durante el Principado de los tribunos de la plebe (manteniendo sus poderes clásicos como el *ius auxilii*, la *multae dictio* o la propia *intercessio*), más allá de la asunción por parte del *Princeps* de la *tribunicia potestas*, vid. VILLERS (1970); o MARTINO (1974), p. 473-478 y 626-629.

²³ Liv. IV, 53, 7.

básicos (colegialidad y anualidad) al compás de la expansión militar romana y de la posterior integración de los territorios conquistados hizo que la *intercessio* también entrara a formar parte de los ordenamientos institucionales de las comunidades paulatinamente integradas en los usos y modelos romanos. E incluso también en aquellas comunidades que, aun sin constituir aún *municipia* o *coloniae* según un ordenamiento administrativo plenamente romano, también adaptaron su esquema institucional a los modelos de la *Vrbs*. Es el caso, por ejemplo, de *Bantia*, comunidad itálica municipalizada a raíz del *Bellum Sociale*²⁴, pero que con anterioridad (siendo aún una *ciuitas libera*) muestra en la denominada *lex Osca Tabulae Bantinae* conocer, si no la *intercessio* propiamente dicha según la *par potestas* magistratual, sí que la capacidad de los magistrados de impedir, por ejemplo, la celebración de los *comitia* locales en función del apoyo de una mayoría del senado local²⁵.

Algo más tarde, la importancia de la *intercessio* (ahora ya en los términos institucionales plenamente romanos) y su estrecha relación con la extensión de estatutos locales de tipo privilegiado (bien mediante el *ius Latii*, o bien ya a través de la concesión de la ciudadanía *optimo iure*) vendrá mostrada también, por ejemplo, en su aparición en la denominada *lex de Gallia Cisalpina* o *lex Rubria*, puesta comúnmente en relación con el otorgamiento por parte de César de la *ciuitas Romana* a los habitantes de esta provincia en una fecha tradicionalmente considerada en el 49 a.C.²⁶ como paso previo a su posterior inclusión administrativa en *Italia* ya en el 42 a.C.²⁷; o quizá dada unas décadas más tarde, cuando el gobierno provincial ya había sido suprimido por Octaviano y la región fue plenamente integrada en *Italia*²⁸.

50 NEIVE QVIS MAG(istratus) PROVE MAG(istratu)
 NEIVE QVIS PRO QVO IMPERIO POTESTATEVE ERIT INTERCEDITO NEI-
 VE QVID ALIVD FACITO, QVO MINVS D(e) E(a) R(e) ITA IVDICIVM DETVR...²⁹

²⁴ TORELLI (1983); BISPHAM (2007), p. 463.

²⁵ *Lex Osca tabulae Bantinae* (frg. de Nápoles), col. A, líns. 3-8. Sobre la controvertida datación de esta *lex*, que de manera más o menos general cabría datar entre finales del siglo II e inicios del I a.C. *vid.* TORELLI (1983); CRAWFORD (1996), p. 274-276; o BISPHAM (2007), p. 142-156.

²⁶ D.C. XLI, 36, 3. Algunas recientes precisiones cronológicas sobre esta concesión de la *ciuitas Romana* a las comunidades de la *Cisalpinga*, en SISANI (2016a), p. 47-55.

²⁷ APP., *B.C.* V, 3; D.C. XLVIII, 12, 5.

²⁸ Sobre el proceso histórico de esta provincia *Cisalpinga*, *vid.* LURASCHI (1979); LAFFI (1992); o SISANI (2016b). Al respecto concreto de la denominada *lex Rubria*, y aun sin pretender ser exhaustivos, vemos que favorables a una datación entre el 49 y el 42 a.C. se muestran autores como HARDY (1916); TORRENT (1966), p. 593; CURCHIN (1990), p. 7 y 12; o KREMER (2006), p. 126. Posterior ya al año 42 a.C. la consideran, en cambio, otros autores como LAFFI (1985), p. 11-12 y 17; (1992), p. 23; CRAWFORD (1996), p. 462; GAGLIARDI (2006), p. 651; BARBATI (2013), p. 105; o SISANI (2016a), p. 50.

²⁹ *Lex Rubria*, col. A, cap. 20, líns. 50-52. Acerca de esta ley, *vid.*, por ejemplo, CRAWFORD (1996), p. 461-477.

Vemos aquí cómo se estipula que, en los casos de *iudicium de damno infecto* celebrados en la comunidad, ningún magistrado ni nadie investido de *imperium* o *potestas* podrá obstaculizar mediante veto (*intercedito*) o realizar cualquier acción que impida la celebración del juicio.

2. La intercessio en la rúbrica 27 de la lex Flauia municipalis

Con el colofón que el *edictum* de Vespasiano supuso para la latinidad de las comunidades hispanas³⁰, estos mismos procedimientos y usos políticos que encontramos desde hacía siglos en la vida política de Roma y que en las décadas anteriores se habían ido extendiendo al compás de los procesos de integración de las sociedades provinciales en los marcos jurídico-administrativos romanos, estarán también presentes y detalladamente establecidos ahora en la legislación municipal flavia.

No es este el lugar para tratar la debatidísima cuestión de si existió una auténtica *lex Flauia municipalis* de la que los bronces de *Irni*, *Malaca* o *Salpensa* no serían sino meras copias; o si, por el contrario, dicha *lex Flauia* general nunca existió y las distintas leyes *Irnitana*, *Salpensana* o *Malacitana* fueron leyes particulares propiamente dichas, si bien basadas en un modelo textual (aun sin valor de ley) común. Sea lo uno o lo otro (por nuestra parte preferimos asumir que los distintos textos conocidos son leyes distintas, aunque evidentemente según un modelo común³¹), lo cierto es que la rúbrica 27 de las *leges* de *Salpensa* e *Irni* viene dedicada específicamente a la existencia, los procedimientos y el alcance de la *intercessio* magistratual en el municipio latino, con mínimas (aunque, como veremos, quizá significativas) variaciones entre uno y otro texto:

R(ubrica) DE INTERCESSIONE II VIR(or)um ET AEDIL(i)um {ET} Q(uaestorum)

¹² QVI II VIR(i) AVT AEDILES AVT QVAESTORES EIVS MVNICIPI(i) ERVNT HIS II VIR(is) INTER SE ET CVM ALIQVIS ALTERVTRVM EORVM AVT VTRVMQVE AB AEDILE³² AEDILIBVS

³⁰ La latinización flavia de *Hispania* no solo constituyó un acontecimiento trascendental en la historia de la *Latinitas* dentro de la experiencia jurídica e institucional romana, sino que significó un suceso de igual (o mayor) importancia en el devenir del territorio hispano bajo el dominio romano. Por ello la extraordinaria relevancia de esta latinización flavia ha sido puesta de relieve por prácticamente todos los autores que de una forma u otra se han acercado al tema del dominio romano de la península Ibérica: McELDERRY (1918); SHERWIN-WHITE (1973), p. 252; CABALLOS RUFINO (2001), p. 104; ANDREU (2003); (2004); (2007); ALBURQUERQUE (2012), p. 239; NICOLS (2016), p. 73; o HOUTEN (2018), p. 70, entre otros muchos.

³¹ Seguimos en este sentido, entre otros, a MENTXAKA (1993), p. 55 y 62-63; LAMBERTI (1993), p. 207-208 y 235; GARCÍA FERNÁNDEZ (1996), p. 154; (2001), p. 168; GALSTERER (1996), p. 218, nt. 40; CRAWFORD (1998), p. 31; TORRENT (2010), p. 92-93, 133 o 148; (2017), p. 154, nt. 1; o CÉBEILLAC-GERVASONI (2013), p. 32.

³² *AEDILI* en GONZÁLEZ (1990), p. 106.

AVT QVAESTORES³³ QVAESTORIBVS APPELLABIT ITEM AEDILIBVS INTER SE INTER-
 15 CEDENDI IN TRIDVO PROXVMO QVAM APPELLATIO FACTA ERIT POTERITQVE
 INTERCEDI QVOD EIVS ADVERSVS H(anc) L(egem) NON FIAT ET DVM NE AMPLIVS QVAM SEMEL
 QVISQVE EORVM IN EADEM RE APPELLETVR IVS POTESTASQVE ESTO NEVE QVIS
 18 ADVERSVS EA QVIC³⁴ (sic) QVAM³⁵ INTERCESSVM ERIT FACITO³⁶

R. DE INTERCESSIONE IIVIRI ET AEDIL. Q.

QVI IIVIRI AVT AEDILES AVT QVAESTORES EIVS MVNICIPI ERVNT HIS IIVIRI INTER
 SE ET CVM ALIQVIS ALTERVTRVM EORVM AVT VTRVMQVE AB AEDILE AEDILIBVS
 AVT QVAESTORE S QVA ESTORIBVS APPELLABIT ITEM AEDILIBVS INTER SE INTER
 CEDENDI IN TRIDVO PROXVMO QVAM APPELLATIO FACTA ERIT POTERITQVE
 INTERCEDI QVOD EIVS ADVERSVS HI NON FIAT ET DVM NE AMPLIVS QVAM SEMEL
 QVISQVE EORVM IN EADEM RE APPELLETVR IVS POTESTASQVE ESTO NEVE QVIS
 ADVERSVS EA QVIC QVAM INTERCESSVM ERIT FACITO.

Fig. 1. La rúbrica 27 en la *lex Salpensana* (elaboración propia según fotografía del autor en el Museo Arqueológico Nacional, Madrid)

R(ubrica) DE INTERCESSIONE IIVIRORVM ET AEDILIVM ET
 QVAESTORVM

QVI IIVIRI AVT AEDILES AVT QVAESTORES EIVS MVNICIPI ERVNT IIS³⁷ IIVIRIS
 54 INTER SE ET CVM ALIQVIS ALTERVTRVM³⁸ EORVM AVT VTRVMQVE AB AE-
 DILE AEDILIBVS AVT QVAESTORE{S} QVAESTORIBVS APPELLARIT³⁹ ITEM AEDI-
 LIBVS INTER SE INTERCEDENDI⁴⁰ IN TRIDVO PROXIMO QVAM APPELLATIO //
 1 FACTA ERIT POTERITQVE INTERCEDI QVOD ADVERSVS H(anc) L(egem) NON FIAT ET DVM NE
 AMPLIVS QVAM SEMEL QVI{S}QVE EORVM IN EADEM RE APPELLETVR IVS POTESTAS-
 3 QVE⁴¹ ESTO NEVE QVIS ADVERSVS EA QVIT (sic) QV{O}M⁴² INTERCESSVM ERIT⁴³ FACITO⁴⁴

³³ *QVAESTORE<S>* en D'ORS (1953), p. 297; GONZÁLEZ (1990), p. 106.

³⁴ *QVID* en D'ORS (1953), p. 298; *QVI/DI* en GONZÁLEZ (1990), p. 106.

³⁵ *QVOM* en D'ORS (1953), p. 298; *QVIOIM* en GONZÁLEZ (1990), p. 106.

³⁶ *SALP.* 27 (col. B, líns. 11-18).

³⁷ *II<S>* en GONZÁLEZ & CRAWFORD (1986), p. 156; GONZÁLEZ (1990), p. 58; (2008), p. 27; *II[s]* en LAMBERTI (1993), p. 282.

³⁸ *ALTERV[T]RVM* en GONZÁLEZ & CRAWFORD (1986), p. 156; *ALTERV[T]RVM* en D'ORS & D'ORS (1988), p. 23.

³⁹ *APPELLABIT* en GONZÁLEZ & CRAWFORD (1986), p. 156; D'ORS & D'ORS (1988), p. 23; GONZÁLEZ (1990), p. 58; (2008), p. 27; LAMBERTI (1993), p. 282.

⁴⁰ *INTERCED[EN]DI* en GONZÁLEZ & CRAWFORD (1986), p. 156.

⁴¹ *POT[ES]TAS/QVE* en GONZÁLEZ & CRAWFORD (1986), p. 156.

⁴² *QV[O]M* en GONZÁLEZ & CRAWFORD (1986), p. 156; GONZÁLEZ (2008), p. 28; *QVOM* en D'ORS & D'ORS (1988), p. 23; *QVIOIM* en GONZÁLEZ (1990), p. 58; *QV*O*M* en LAMBERTI (1993), p. 283.

⁴³ *[ER]IT* en GONZÁLEZ & CRAWFORD (1986), p. 156; *[E]RIT* en GONZÁLEZ (1990), p. 58.

⁴⁴ *IRN.* 27 (tabla III, col. B, líns. 52-56 + col. C, líns. 1-3).

-R. DE INTERCESSIONE TIVIRCORUM ET AEDILIVM ET QVAESTORVM
 QVI TIVIRI AVT AEDILES AVT QVAESTORES EIUS MUNICIPI ERVNT | IS TIVIRIS
 INTERSE ET CVM ALIQUIS ALTERVTRVM EORVM AVT VTRVM QVE AB AE
 DILE AEDILIBVS AVT QVAESTORE QVAESTORIBVS APPELLNRIT. ITEM AEDI
 LIBVS INTERSE. INTER CEDENDI IN TRIDVO PROXIMO QVA APPELLATIO
 FACTA ERIT POTERIT QVE INTERCEDI QVOD ADVERSVS HLINONFIAT ET DV MNE
 AMPLIVS QVAM SEMEI QVI QVE EORVM IN ENDE NARE APPELLENTVR. IVS POTESTAS
 QVE EST ONE NE QVIS ADVERSVS EN QVIT QVAM INTERCESSVM ERIT ENCI TO

Fig. 2. La rúbrica 27 en la *lex Imitana* (elaboración propia según fotografías del autor en el Museo Arqueológico de Sevilla)

Además, esta misma rúbrica 27 aparece también en un bronce fragmentario de procedencia desconocida pero hoy depositado en el Museo Arqueológico de Sevilla (nº inv. RE 2004/38), en donde se aprecia que el texto de la rúbrica fue reinscrito sobre un texto anterior debidamente eliminado. Aunque en este bronce lo conservado de la rúbrica 27 es muy parcial y el borrado del texto original (del que, pese a todo, aún quedan algunos trazos identificables) hizo que la segunda inscripción no pudiera ser todo lo profunda y nítida que cupiera esperar de un texto de la importancia de una *lex municipalis* (al margen de algunos errores de redacción que, como reconocen sus editores, desembocan en un resultado final bastante *chapucero*⁴⁵), los evidentes paralelos salpensano e imitano permiten restituir la práctica totalidad del texto de la rúbrica:

- [[+M]] <<MVNICI LATINI DEC[V[- -]]>>
 [[-c.7-8-]] <<[R(ubrica)?] DE INTERCESSIONE⁴⁶ [- -]>>
 3 <<QVI IIVIRO (*sic*) VT (*sic*)⁴⁷ AEDILES AVT QVA[- -]>>
 [[-c.2-]] <<ET CVM ALIQUIS ALTERV{T}RVM⁴⁸ [- -]>>
 [-c.2-]] <<BVS AVT QVAESTORES QVA[- -]>>
 6 [[-c.2-]] <<INTER(vacat c.1)CEDENDI IN TRID[- -]>>
 [[-c.2-]] <<QVAE INTERCEDI QVOD[- -]>>
 [[-c.2-]] <<[c. 2-3X]NI (*sic*) · AMPLIVS QV[- -]>>
 9 [- -] <<[- -] + + [- -]>>

Pese a las divergencias apreciables entre las distintas copias conocidas, lo cierto es que el contenido jurídico de esta rúbrica parece claro: en los tres días siguientes (*in triduo proximo*) a la propuesta de una acción política (*appellatio*) por parte de un magistrado⁴⁹, tanto *duunviri* como *aediles* tenían capacidad de veto

⁴⁵ CABALLOS RUFINO & FERNÁNDEZ GÓMEZ (2005), p. 271.

⁴⁶ INTERCESSIONE en SALP. e IRN. 27.

⁴⁷ AVT en SALP. e IRN. 27.

⁴⁸ ALTERVTRVM en SALP. e IRN. 27.

⁴⁹ Resulta, cuando menos, curioso que este mismo plazo de tres días para interponer el veto sobre una decisión política también sea recogido por Quintiliano (*Inst. or.* II, 4,

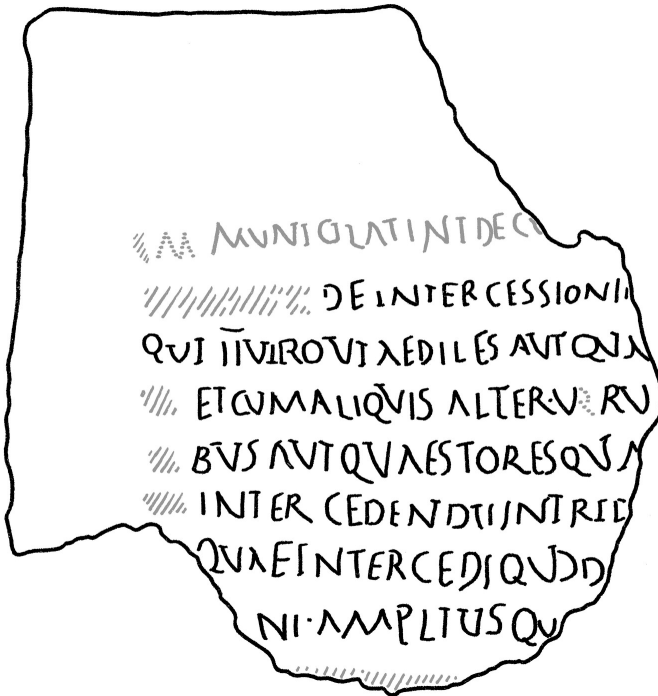


Fig. 3. La rúbrica 27 en el bronce fragmentario de procedencia ignota (elaboración propia sobre fotografía del autor en el Museo Arqueológico de Sevilla)

sobre dicha propuesta política de sus respectivos colegas. Así mismo, los *duunviri*, como magistrados supremos del municipio, podrían vetar también las propuestas de los *aediles* y de los *quaestores*, en cuanto que magistrados de menor rango. Y, aunque el articulado no refiere explícitamente esta posibilidad, parece muy probable que también los *aediles* pudieran vetar a su vez la actividad de los *quaestores*, la tercera magistratura en importancia en cada municipio. En suma, vemos que tanto *duunviri* como *aediles* tenían en el municipio capacidad de veto sobre sus respectivos colegas, estos primeros también sobre los

35): *enim de iure dubitari potest eius, qui rogat, ut de P. Clodi, qui non rite creatus tribunus arguebatur: aut de ipsius rogationis, quod est uarium, siue non trino forte nundino promulgata siue non idoneo die siue contra intercessionem.* Por su parte, D'ORS (1953), p. 297 considera en cambio que la *appellatio* no se trataría de la proposición política susceptible de ser posteriormente vetada, sino de una solicitud previa del propio veto, idea que parece seguir también CURCHIN (1990), p. 61.

segundos y sobre los *quaestores*, y, presumiblemente, también los *aediles* sobre estos *quaestores*.

De este modo se amplía el contenido básico de la *intercessio* magistratual basado en la existencia de *par potestas* entre los distintos miembros de una misma magistratura o colegio magistratual. Y es que si, como relata Livio en boca de Apio Claudio en el 416 a.C., el fin último de la *intercessio* era la oposición exclusivamente *inter collegas*⁵⁰, lo cierto es que ya Aulo Gelio nos habla de esta *intercessio* que podemos calificar como *descendente*, ya que por ella un magistrado superior podía interponer su veto a las decisiones políticas no solo de sus compañeros de magistratura, sino de magistrados de menor rango en el *cursus honorum*: *Postea scripsit de intercessionibus dixitque intercedendi ne senatusconsultum fieret ius fuisse iis solis qui eadem potestate qua ii qui senatusconsultum facere uellent maioreue essent*⁵¹. El texto de las rúbricas 27 de *Salpensa* e *Irni* no hacen sino incidir en esta idea recogida aquí por Aulo Gelio.

Como acertadamente señalasen d'Ors o Curchin, parece que la única excepción explícita con que contamos en los distintos testimonios de la legislación municipal flavia a esta capacidad de veto magistratual viene marcada por la rúbrica 58 de la *lex Malacitana*. Y es que aquí, de forma similar a lo recogido en la *lex Rubria* en relación a la celebración de juicios, se indica expresamente que esta *intercessio* de los magistrados municipales no podría obstaculizar de modo alguno la convocatoria y celebración de los comicios municipales⁵². Nuevamente la historia constitucional de Roma nos ofrece algunos episodios que permiten explicar la causa de por qué los comicios (tanto los comicios republicanos en la propia *Vrbs*, como ahora los comicios locales de colonias y municipios provinciales en época imperial) no podían ser objeto de *intercessio*. Así, podemos referir algunos ejemplos como la situación vivida en el 376 a.C.,

⁵⁰ LIV. IV, 48, 6: *proauum enim suum Ap. Claudium ostendisse patribus uiam unam dissoluendae tribuniciae potestatis per collegarum intercessionem*.

⁵¹ GELL., N.A. XIV, 7, 6.

⁵² MAL. 58 (col. B, líns. 66-71; col. C, líns. 1-5): *R(ubrica). NE QUID FIAT QVO MINVS COMITIA HABEANTVR. NE QVIS INTERCEDITO NEVE QVIT ALIVT FACITO QVO MINVS IN EO MVNICIPIO H(ac) L(eg)e COMITIA HABEANTVR PERFICIENTVR QVI ALITER ADVERSVS EA FECERIT SCIENS D(olo) M(alo) IS IN RES SINGVLAS HS X(milia) MVNICIPIBVS MVNICIPII (sic) FLAVI MALACITANI D(are) D(amnas) E(sto), EIIVSQVE PECVNIAE DEQVE EA PECVN(ia) MVNICIPIEVS MVNICIPII QVI VOLET, CVIQVE PER H(anc) L(egem) LICEBIT ACTIO PETITIO PERSECVTIO ESTO*. Algo semejante aparece constatado también en *Irni*. 43, que impide la disolución o traslado de una sesión del senado local, aunque aquí sin mención expresa a que la acción del *duunuir* contra su colega se basase en una *intercessio* formal: *CVM HVIR DECVRIONES CONSCRIPTOSVE IN EO MVNICIPIO HABEBIT H(ac) L(eg)e CONVOCATOS CONLEGA EIVS EOS NE DIMITTITO; NEVE IN ALIVM LOCVM [A]VOCATO, NISI DIRNISSOS AB EO QVI PRIOR CONVOCAVERIT*. Tal y como hemos señalado *supra*, en la *lex Osca Tabulae Bantinae* (frg. de Nápoles, col. A, líns. 3-8) sí que parece estipularse la capacidad de los magistrados de impedir la celebración de los *comitia* locales en caso de conseguir el apoyo de una mayoría del senado local.

en que una serie de vetos de los famosos tribunos C. Licinio y L. Sextio a la celebración de los comicios desembocó en un periodo de cinco años en que Roma no eligió magistrados curules⁵³; o la *intercessio* que en el año 300 a.C. trató de impedir la reunión de los comicios en el marco de la aprobación de la *lex Ogulnia de auguribus et pontificibus*⁵⁴.

Ya Lamberti llamó la atención también acerca de la ausencia en el articulado de la rúbrica 27 de los *praefecti* como posibles agentes de una *intercessio*⁵⁵. Los *praefecti* sí son mencionados explícitamente en otras rúbricas de la *lex* como, por ejemplo, en *Salp.* 25, explicitándose aquí que la ocupación de este cargo unipersonal y sustitutorio de los *duunui* no podía constituir un medio de acceso a la *ciuitas Romana* a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* del que sí gozaban los magistrados ordinarios del *municipium* (*duunui*, *aediles* y *quaestores*). Aunque nada de ello se explicita en la *lex*, parece que, al ser un sustituto de los *duunui* con los mismos derechos y poderes que estos (*IS PRAEFECTVS EO IVRE ESTO ESSET SI EVM II VIRVM*), el *praefectus* sí podría aplicar la *intercessio* sobre *aediles* y *quaestores*. Pero, al no constituir un órgano colegiado, sino unipersonal, no tendría ningún *collega* de igual rango y *par potestas* a quien poder vetar, como sí que tenían los *aediles* y (aunque sobre ello se ha discutido mucho) probablemente también los *quaestores*.

3. Intercessio y quaestura

Y llegamos aquí al controvertido debate acerca de si los *quaestores* contaban o no con capacidad de *intercessio*, problemática que se inserta en una polémica más general acerca del auténtico carácter y naturaleza de la *quaestura* municipal en las comunidades hispanorromanas.

Lo primero que debemos destacar es que en los textos de *Irni* y de *Salpensa* en caso alguno se menciona explícitamente la capacidad de *intercessio* para los *quaestores*. Un detallado análisis del texto de la rúbrica 27 nos permite diseccionar los parámetros y, sobre todo, los agentes de la *intercessio* en el municipio latino:

⁵³ LIV. VI, 35, 6-11: *conterriti patres cum trepidassent publicis priuatisque consiliis, nullo remedio alio praeter expertam multis iam ante certaminibus intercessionem inuento collegas aduersus tribunicias rogationes comparauerunt. Qui ubi tribus ad suffragium ineundum citari a Licinio Sextioque uiderunt, stipati patrum praesidiis nec recitari rogationes nec sollemne quicquam aliud ad sciscendum plebi fieri passi sunt. Iamque frustra saepe concilio aduocate cum pro antiquatis rogationes essent (...). Comititia praeter aedilium tribunorumque plebi nulla sunt habita. Licinius Sextiusque tribuni plebis reflecti nullos curules magistratus creari passi sunt; eaque solitudo magistratuum et plebe reficiente duos tribunos et iis comitia tribunorum militum tollentibus per quinquennium urbem tenuit.*

⁵⁴ LIV. X, 9, 1: *Vocare tribus extemplo populus iubebat, apparebatque accipi legem; ille tamen dies intercessione est sublatus.*

⁵⁵ LAMBERTI (1993), p. 77-78.

– *Qui Iluiri aut aediles aut quaestores eiis municipi erunt*: tanto los *duunui-ri* como los *aediles*, así como también los *quaestores*, aparecen aquí como sujetos de la oración.

– *iis Iluiris inter se et cum aliquis alterutrum eorum aut utrumque ab aedile aedilibus aut quaestore quaestoribus appellabit*: los *duunui-ri* tenía capacidad de veto entre sí, así como cualquiera de ellos podía vetar también a *aediles* y a *quaestores*.

– *item aedilibus inter se*: los *aediles* también se podían vetar entre sí (como ya avanzamos, la *lex* no explicita que pudieran vetar también a los *quaestores*).

Si acudimos al título de la rúbrica tal y como consta en el bronce de *Salpensa*, vemos que aquí aparece una *Q*, que es inevitable desarrollar como *Q(uaestorum)*. Pero sobre la pieza solo se lee *AED(ilium) Q(uaestorum)*, con un amplio espacio entre *AED* y *Q*. Aunque es posible restituir un {*ET*} paralelo al *ET* precedente entre *II VIRVM ET AED(iulium)*, podemos pensar que la aparición abreviada de los *Q(uaestores)* en el título, y no así en el desarrollo posterior de la rúbrica, pudiera venir a indicar únicamente su papel como destinatarios del veto de los *duunui-ri* (y posiblemente también de los *aediles*) pero no como ejecutantes del mismo *inter collegae*. Sin embargo, la confrontación de este texto salpensano con el recogido en la *lex Irnitana* obliga a descartar esta hipótesis. Y es que en el título de *Irni* 27 sí que se lee perfectamente y por extenso *DE INTERCESSIONE II VIRORVM ET AEDILIVM ET QVAESTORVM*, en una enumeración correlativa que iguala a las tres magistraturas citadas. Parece claro, al menos en este título irnitano, que los *quaestores* aparecen también como agentes de la *intercessio* (al igual que *duunui-ri* y *aediles*) y, por tanto, sí que contaban con esta capacidad de veto sobre sus colegas.

Pero más allá del título de la rúbrica, en el posterior inicio del texto del articulado tanto de *Salpensa* como de *Irni*, tal y como se señaló antes, los *quaestores* también aparecen como sujetos de la oración principal, aunque luego el desarrollo textual de la rúbrica solo se centre en la *intercessio* duunviral (*inter collegae* y también aplicada a *aediles* y *quaestores*) y de los *aediles*: atendiendo estrictamente a lo recogido en el desarrollo de la rúbrica, los *quaestores* parecen quedar así desprovistos de esta capacidad de veto.

Siguiendo con los problemas que parece conllevar la aparente ausencia de los *quaestores* en igualdad de condiciones con respecto a *duunui-ri* y *aediles* en el título de *Salp.* 27, y en relación también con la aparente contradicción entre este título y el inicio del texto del capítulo por un lado (con los *quaestores* como agentes y sujetos de la *intercessio*) y, por otro lado, el posterior desarrollo de las capacidades de veto (eludiendo ya explícitamente a la *intercessio* de los *quaestores*), vemos que ya Gradenwitz y Hübner plantearon unas explicaciones a estos problemas que, aunque opuestas entre sí, han de ser tenidas en cuenta.

Por un lado, Gradenwitz consideró, basándose en la omisión de la fórmula *item quaestoribus inter se* en el desarrollo del artículo, que la redacción original del texto de la *lex* se limitaba única y exclusivamente a la *intercessio* de los

duunūiri inter se: así, la inclusión en igualdad de condiciones de *aediles* y de *quaestores* (estos últimos solo en el título de la rúbrica y en el comienzo de su texto) al respecto de esta capacidad de veto sería un añadido posterior, quizá del mismo momento de la elaboración del bronce legal⁵⁶. El texto original de la rúbrica, por tanto, sería mucho más limitado y en caso alguno plasmaba la capacidad intercesoria de los *quaestores* (así como tampoco de los *aediles*):

R(ubrica). DE INTERCESSIONE IIVIR.

XXVII. QVI IIVIR EIVS MVNICIPI ERVNT HIS INTER SE / INTERCEDENDI IN TRIDVO PROXVMO QVAM APPELLATIO FACTA ERIT POTERITQVE INTERCEDI / IVS POTESTAQVE ESTO NEVE QVIS ADVERSVS EA QVICQVAM INTERCESSVM ERIT FACITO⁵⁷.

Totalmente contraria sería, en cambio, la teoría de Mommsen sobre esta cuestión. Al respecto del texto de la *lex Salpensana*, Lamberti dice que Mommsen «aveva conseguentemente inserito, nel dettato del caput, un'estensione della disciplina anche ai questori»⁵⁸. Pero lo cierto es que esta afirmación de la autora italiana no se ajusta totalmente a la realidad. Y es que Mommsen, en realidad, no tuvo que añadir nada al título de la rúbrica, pues, como hemos señalado, en dicho título sí que venían ya referidos los *quaestores* como agentes de la *intercessio* (aun sin venir precedidos por la conjunción copulativa *ET*, y solo de manera abreviada con una *Q*). Lo que sí consideró Mommsen, extendiendo al desarrollo del articulado de esta rúbrica la mención a los *quaestores* del título de la misma y del inicio de su texto, es que el paralelismo de las construcciones gramaticales en que se articula el texto de esta rúbrica significaba que tras la fórmula *ITEM AEDILIBVS INTER SE* debería constar originalmente también la fórmula paralela *ITEM QVAESTORIBVS INTER SE*. De este modo, y al contrario que plantease Gradenwitz, en opinión de Mommsen el que los *quaestores* aparecieran en el título como agentes de la *intercessio* se vería reflejado también en el desarrollo ya por extenso del contenido de este capítulo: *IIVIR(is) INTER SE ET CVM ALIQVIS... ITEM AEDILIBVS INTER SE* e *ITEM QVAESTORIBVS INTER SE*. Así, el texto original de *Salp. 27* debería leerse de la siguiente forma:

R(ubrica). DE INTERCESSIONE IIVIR(um) ET AEDIL(ium) [ET] Q(uaestorum).
XXVII. QVI IIVIR(i) AVT AEDILES AVT QVAESTORES EIVS MVNICIPI ERVNT, HIS IIVIR(is) INTER / SE ET CVM ALIQVIS ALTERVTRVM EORVM AVT VTRVMQVE AB AEDILE AEDILIBVS / AVT QVAESTOR[E] QVAESTORIBVS APPELLABIT; ITEM AEDILIBVS INTER SE; [ITEM QVAESTORIBVS INTER SE] INTER/CEDENDI, IN TRIDVO PROXVMO...⁵⁹.

⁵⁶ GRADENWITZ (1920), tab. VIII; (1922), p. 447, en una idea que parece ser compartida también por LAMBERTI (2013), p. 87.

⁵⁷ GRADENWITZ (1920), tab. VIII.

⁵⁸ LAMBERTI (1993), p. 77-78.

⁵⁹ MOMMSEN (1855), p. 377 y 494.

En opinión de Mommsen, en un razonamiento contrario al que vimos que planteara Gradenwitz, esta secuencia restituida *ITER QVAESTORIBVS INTER SE* debía constar en el borrador o en la minuta original del texto a partir del cual se elaboró el bronce salpensano conservado, habiéndose perdido por el llamado *fenómeno de salto de igual a igual* debido a un error del copista o del propio grabador del bronce. Desde el punto de vista textual este tipo de errores son relativamente comunes, por lo que parece lógico que el desarrollo del texto de la rúbrica siguiera el orden expresado ya en el título de la misma: *duunuiiri, aediles y quaestores*. Los *quaestores*, por tanto, contarían con capacidad de *intercessio* de la misma forma que los *duunuiiri* y los *aediles*. De hecho, tanto esta restitución textual de Mommsen como la consecuente extensión a los *quaestores* de la capacidad de veto, en las mismas condiciones que *duunuiiri* y *aediles*, serán seguidas y adoptadas también por d'Ors⁶⁰.

Sin embargo, como acertadamente señalara Lamberti, lo cierto es que el posterior hallazgo de la *lex Irnitana* a inicios de la década de los 80 del pasado siglo vino a probar que el texto previamente conocido de la *lex Salpensana* no era erróneo, y que en caso alguno cabe atribuir esta ausencia explícita de los *quaestores* como agentes de la *intercessio* en *Salp. 27* a un simple error del grabador⁶¹. En el título y en el inicio del capítulo irnitano, como ya se ha destacado, los *quaestores* aparecen como sujetos de la oración y, consecuentemente, como agentes de la *intercessio*. Y si esto se perdió en la copia salpensana, dicha pérdida debió ocurrir en el paso del texto original de la *lex* elaborado en Roma a la minuta o la copia que, ya en suelo hispano, sirvió de modelo común para los textos de *Salpensa e Irni* (pese a las llamativas diferencias de redacción entre ambas copias). De este modo, podemos comprobar que en ediciones y traducciones⁶² más recientes de este capítulo 27 (bien del texto irnitano, bien de la versión salpensana) distintos autores parecen inclinarse (aunque no de manera explícita) por aceptar la existencia de la *intercessio* cuestoria siguiendo el texto del título y del inicio de la rúbrica⁶³.

⁶⁰ D'ORS (1953), p. 297-298.

⁶¹ LAMBERTI (1993), p. 78.

⁶² Sobre los problemas que conlleva la traducción de textos jurídicos romanos, así como acerca de la evidente carga de interpretación que subyace al trabajo de todo traductor, véanse las recientes e interesantísimas consideraciones de RODRÍGUEZ MARTÍN (2021).

⁶³ GONZÁLEZ & CRAWFORD (1986), p. 184: «Rubric. Concerning intercession amongst duumviri and aediles and quaestors. Whoever are duumviri or aediles or quaestors of that municipium, those duumviri are to have the right and power of interceding against each other, and when anyone appeals to one or other or both of them from one or more aediles or from one or more quaestors, likewise the aediles against each other, provided that the intercession takes place within three days from when the appeal has been made and from when intercession is possible, insofar as nothing is done contrary to this statute, and provided that none of them is appealed to more than once in the same case; and no one is to do anything contrary to these rules when intercession has taken place»; D'ORS & D'ORS (1988), p. 22: «Rúbrica: Sobre el veto de los duumviros, ediles y cuestores. Los

4. *Sobre la naturaleza de la quaestura en los municipios flavios de Hispania*

Más allá de los problemas textuales concretos de *Salp. e Irr. 27*, lo cierto es que la ausencia expresa de la *intercessio* cuestoria en ambas *leges* en los mismos términos que para *duunui* y *aediles* se añade a un debate muy anterior (ya en el siglo XIX Hirschfeld aludía a esta «controverse» sobre la cuestura municipal⁶⁴) y más amplio acerca de la verdadera naturaleza de la magistratura cuestoria en *Hispania*, debate en el cual varios autores han llegado a defender abiertamente que la *quaestura*, al menos en muchas comunidades hispanas, no se trataba de una magistratura colegial y ni siquiera anual. Por ejemplo, ya Abascal y Espinosa llamaban la atención sobre este asunto al respecto del valor de los testimonios de magistraturas municipales (*duunui*, *aediles* y *quaestores*) como posibles pruebas de la condición jurídico-administrativa privilegiada (bien municipal, bien colonial) de aquellas comunidades en donde dichos cargos se constatasen: «Las magistraturas no ofrecen particularidades respecto a etapas anteriores, salvo la problemática cuestión de los cuestores, y por tanto no son útiles para buscar municipios flavios»⁶⁵.

Pero ¿era realmente la *quaestura* una magistratura colegial al igual que el *duunvirato* y la edilidad? En contra de esta consideración podríamos mencionar un pasaje del *Digesto*, en el que se señala que *quaestura in aliqua ciuitate inter honores non habetur, sed personale munus est*⁶⁶.

Al margen de este ilustrativo testimonio, resulta también ciertamente llamativo que la *quaestura* ni siquiera aparece en el gran texto legal hispano de época preflavia: la *lex coloniae Genetiuae Iuliae*, en donde son los *duunui* quienes

que sean *dunviros*, ediles o cuestores de ese municipio, los *dunviros* entre sí y cuando cualquiera de los dos o ambos apelaran contra un edil o los ediles, o contra un cuestor o los cuestores, asimismo los ediles entre sí, tendrán derecho y potestad de vetarse dentro del plazo de tres días después de hacerse la apelación en los que se pueda vetar, no siendo contra la presente ley y con tal de que contra ninguno de ellos se apele más de una vez en el mismo asunto; y, al ser vetado, nadie haga nada en contra»; GONZÁLEZ (1996), p. 198: «Rúbrica. Del derecho de veto de *duoviros*, ediles y cuestores. Los que sean *duoviros*, ediles o cuestores de este municipio tendrán el derecho de veto dentro de los tres días siguientes a aquél en el que haya sido propuesta la apelación y sea posible votar, los *duoviros* entre sí, y cuando cualquiera de los dos o ambos apelara contra un edil o los ediles o contra un cuestor o los cuestores; igualmente los ediles entre sí, sin incurrir en violencia contra la presente ley, y siempre que no se apele contra ninguno de ellos más de una vez por el mismo asunto. Y que nadie haga nada en contra, una vez que haya sido vetado».

⁶⁴ HIRSCHFELD (1879), p. 3.

⁶⁵ ABASCAL & ESPINOSA (1989), p. 74.

⁶⁶ *Dig. L.*, 4, 18, 2. Una magistratura romana constituía a la vez un *honor* y un *munus*, de lo que se entiende la traducción ofrecida para este pasaje por D'ORS (1968), p. 819, en donde explícitamente se niega a los *quaestores* su consideración como magistrados: «La cuestura, en alguna ciudad, no se considera como magistratura, sino que es una carga personal».

se encargan de aquellas competencias y tareas administrativas que aparecerán luego en las leyes municipales flavias como ámbitos de acción de los *quaestores* (*Irn.* 20). En relación a esto, vemos que Abascal y Espinosa consideraron que la asunción de estas competencias cuestorias por parte de los *duumviri* debió ser habitual en muchas comunidades, especialmente en aquellas con un reducido monto de impuestos y gastos que haría innecesaria la presencia de dos parejas de magistrados dedicados exclusivamente a los asuntos económicos comunitarios⁶⁷. Sin embargo, los autores destacan la ausencia de esta magistratura en grandes y populosas urbes béticas como *Corduba*, *Italica* o *Gades*, en donde la administración sería más compleja. Así, esta aparente paradoja en la *Baetica* parece obligar a plantearse la universalidad de la cuestura romana en *Hispania*.

Por otro lado, y volviendo a la realidad de la magistratura cuestoria plasmada en los broncees municipales flavios de *Malaca*, *Salpensa* o *Irni*, cabe también pensar que incluso en estos municipios flavios en donde se constata la existencia de una *lex*, lo estipulado por ella no tuviera un seguimiento total y que este intento de uniformización administrativa *ex lege* conformase más bien un marco general de adaptación sin que fuese de obligado cumplimiento en su estricta totalidad⁶⁸: así por ejemplo, y al margen del silencio ursonense, cabe destacar que ninguna comunidad bética (de cualquier condición estatutaria) ha ofrecido hasta la fecha testimonio alguno de la existencia de *quaestores*, aun cuando las leyes flavias en este mismo ámbito provincial sí que se refieren continuamente a ellos y dedican, como vimos, incluso una rúbrica específica (*Irn.* 20) a sus funciones y competencias. ¿Nos hallamos ante un segmento legislativo incorporado de una ley anterior en la que se basarían los broncees béticos, aunque no tuviera vigencia real en *Irni* o en el resto de municipios flavios béticos? En este sentido, por ejemplo, vemos que autores como Ortiz de Urbina han llamado la atención sobre este incumplimiento (deliberado o por imposibilidad real) de algunos contenidos de la *lex* por parte de aquellos *municipia* que por dicha *lex* se regulaban: «no se puede argumentar con la misma precisión expositiva que

⁶⁷ ABASCAL & ESPINOSA (1989), p. 138. Idea similar también es planteada por CURCHIN (1990), p. 63: «Thus in Flavian *municipia*, and probably in all towns which had quaestors, the duovirs could entrust the bulk of financial matters to these officials, who were in effect the town treasurers»; o (2015), p. 10: «One can only conclude that the finances of the new colonies were not considered sufficiently complex to justify a separate magistracy». Frente a esta realidad de época imperial, RODRÍGUEZ NEILA (1995), p. 269-270 señala que en época republicana la *quaestura* sí que parece haber tenido prestigio y una auténtica capacidad operativa, habiendo figurado consecuentemente en el ordenamiento administrativo de ciertas comunidades hispanas (como, por ejemplo, *Valentia* o *Emporiae*), aunque luego perdiese importancia e incluso llegase a desaparecer de muchas ciudades.

⁶⁸ Sobre la función de las *leges* municipales como uniformizadoras, siguiendo el patrón romano, de la administración interna de las comunidades municipalizadas, *vid.* GARCÍA FERNÁNDEZ (1995); (2001), p. 134, 138 o 173-180, seguida a este respecto por CABALLOS RUFINO (2001), p. 116; (2008), p. 447; CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ (2006), p. 18; o SISANI (2016a), p. 12-22.

encontramos en la sanción final del reglamento irritano, que en la práctica de la vida local la comunidad observara exhaustivamente las diferentes disposiciones establecidas en este corpus normativo»⁶⁹.

Fuera así o no, y aun sin poder obviar la ausencia de los *quaestores* en la *lex coloniae Genetivae Iuliae* en este mismo ámbito geográfico, lo cierto es que en nuestra opinión la aparición de *quaestores* en estas *leges* municipales flavias constituye, si no una prueba, al menos sí que un serio indicio para plantear que este tipo de bronce jurídicos no solo se destinaron exclusivamente a la *Baetica*, sino también a los nuevos municipios flavios de otras zonas de *Hispania*⁷⁰. De hecho, más allá incluso del ámbito peninsular, vemos que los *quaestores* aparecen también como plenos magistrados locales, de la misma forma que *duunuiiri* y *aediles*, en otras *leges* de época imperial como es la *lex Troesmensium*, datada ya durante el principado de Marco Aurelio⁷¹; o en la recientemente conocida *lex coloniae Vlpiae Traianae Ratiariae*⁷².

Y es que, volviendo a territorio hispano, vemos que, a diferencia de la provincia bética, tanto en la *Lusitania* como muy especialmente en la *Citerior*⁷³ sí contamos con una considerable cantidad de referencias epigráficas a *quaestores*⁷⁴. Es cierto que hasta el momento no hay constancia de inscripciones en que aparezca representada ninguna pareja de *quaestores*, como sí que abundan, por ejemplo, las parejas de *duunuiiri* en la epigrafía peninsular. Pero también es importante destacar que los *quaestores* se constatan en comunidades de toda categoría jurídico-estatutaria. Así, por ejemplo, en *Lusitania* contaríamos con *quaestores* en colonias *c.R.* como *Augusta Emerita* (*HEp* 4, 1994, 162)⁷⁵, en municipios de

⁶⁹ ORTIZ DE URBINA (2001), p. 140. A este mismo respecto, por ejemplo, ya D'ORS & D'ORS (1988), p. 84, nt. 100 consideraron que la multa de 100.000 sestericios con que la *sanctio* de la *lex Irnitana* (rúb. 96) castiga a quien contraviniera la ley no podría haber tenido aplicación real en los pequeños municipios hispanos, debiendo de haber sido tomada directamente del modelo textual original itálico.

⁷⁰ Sobre la extensión de las *leges* municipales flavias más allá del ámbito bético, *vid.* DEL HOYO (1995) o ANDREU (2017).

⁷¹ *TROESM.* 11 (tabla A, líns. 20-22): *IN EO MVNICIPIO II VIR Q(uin)Q(uennalis) AEDILIS QVAESTORIVE SIT FVERIT NEQVE DVOVIRATVS ACTI AEDILITATIS, QVAESTVIR<A>EVE*; y *TROESM.* 27 (tabla B, líns. 12-13): *NEQVE ANNV<V>S II VIR NEQVE Q(uin)Q(uennalis) NEQVE AEDILIS / NEQVE QVAESTOR.*

⁷² *Lex coloniae Vlpiae Traianae Ratiariae*, frg. A, lín. 2: *QVAEST[- - -]*. Acerca de esta *lex*, *vid.* ECK (2016b) o RAFETSEDER (2018).

⁷³ MAYER & RODÁ (1989).

⁷⁴ Aunque bastante desactualizados dado el tiempo transcurrido desde su publicación –*vid.* la más reciente puesta al día en CURCHIN (2015)–, sirvan a este respecto los datos cuantitativos ofrecidos en su estudio clásico por CURCHIN (1990), p. 41, donde frente a 185 *aediles* y hasta 456 *duunuiiri* se contabilizan apenas setenta *quaestores* en el conjunto de las provincias hispanas.

⁷⁵ *HEp* 4, 1994, 162 = *HEp* 7, 1997, 129: [- - -] / *Q(uaestor) AEDILIS* / [*II VIR*] *PRAE- FECTVS* / [- - -]. La interpretación de la *Q* inicial del fragmento como *Q(uaestor)* es, en todo caso, dudosa.

Latium antiquus como *Ebora* (*HEp* 14, 2005, 439)⁷⁶, pero también en comunidades de promoción flavia como *Ammaia* (*CIL* II 159) o *Caesarobriga* (*CIL* II 896). Precisamente, obviando el caso de *Ammaia*, para Stylow este último testimonio caesarobrigense constituye la única atestiguación de esta magistratura cuestoria en un municipio flavio hispano⁷⁷. Además, y pese al pasaje antes referido del *Digesto* en donde se señalaba que en algunas ciudades la *quaestura* no constituía un *honos*, creemos que no resulta aventurado plantear que tras la fórmula *omnibus honoribus* atestiguada en otras muchas comunidades hispanas también se pudiera esconder la mención a la *quaestura*, en cuanto que parte de los *cursus honorum* locales constatados a través de la epigrafía⁷⁸.

Sobre estas cuestiones, Mangas considera razonable pensar que la existencia de *quaestores* no fue norma general en colonias y municipios de época republicana y de comienzos del Imperio (he ahí el ilustrativo silencio ursonense), presentando la posibilidad de que su posición y funciones quedaran luego minusvaloradas ante el auge de los funcionarios imperiales encargados de cuestiones financieras, como eran los procuradores provinciales⁷⁹. En un sentido similar, vemos que Curchin defiende también la posibilidad de que en algunas comunidades (y recordemos aquí que el *Digesto* nos habla de que la consideración de la *quaestura* únicamente como *munus*, y no como *honos*, se daba solo en ciertas ciudades: *aliqua ciuitate*) la *quaestura* fuese una magistratura eventual,

⁷⁶ Ya HÜBNER (en *CIL* II 18*) consideró esta pieza como falsa, en lo que será seguido por la mayoría de los investigadores que traten sobre ella: CURCHIN (1990), p. 238, nº 20*; D'ENCARNAÇÃO (1998), p. 44-47; DELGADO DELGADO (2000), p. 146-147; o GONZÁLEZ HERRERO (2006), p. 84-85. Sin embargo, otros autores como GALSTERER (1971), p. 56, nt. 58 asumirán con reservas su autenticidad, como también lo harán CABALLOS RUFINO (1998), p. 228-229; (1999), p. 480; o, más recientemente, también CANTO (2004), p. 329-331, nº 5.

⁷⁷ STYLOW (1999), p. 232 y 236, nt. 37. El autor cita erróneamente esta inscripción como *CIL* II 895, apuntando también que en otro epígrafe en que quizá se mencione otro *quaestor* en un municipio flavio hispano como *Ventippo* (*CIL* II²/5, 1006) sería preferible leer *L. Gaius Q. f. Priscus Q(uirina) Ventipponensis*, desarrollando la *Q*(- - -) como mención tribal y no como *Q(uaestor)*. No obstante, no podemos sino reconocer que resulta una posición llamativamente anómala para esta mención tribal, tras el *cognomen* y antes de la *origo*.

⁷⁸ Opinión contraria es la de ORTIZ DE URBINA (1999), p. 132, quien considera que no disponemos de ninguna especificación del cumplimiento de la *quaestura* tras la fórmula *res publica omnibus honoribus functus*, ya que dicho cargo constituiría, siguiendo la noticia del *Digesto*, más un *munus* que un *honos*. Pero, por nuestra parte, creemos que precisamente la plasmación de esta fórmula evitaba la mención por separado de cada etapa del *cursus honorum* local: si los *omnibus honoribus* no incluían la *quaestura*, tampoco tendrían por qué incluir el duunvirato ni la *aedilitas*, lo cual le vaciaría de todo su contenido administrativo.

⁷⁹ MANGAS (2001), p. 41. Por el contrario, ya hemos referido que para RODRÍGUEZ NEILA (1995), p. 269-270 la *quaestura* sí que habría tenido prestigio y una auténtica capacidad operativa en época republicana, aun perdiendo luego su importancia hasta incluso llegar a desaparecer de muchas comunidades en época imperial.

unipersonal y superior incluso al duunvirato, constituyendo la culminación del *cursus honorum* local⁸⁰. Sin embargo, el hecho de que en *Irn.* 20 la labor de estos *quaestores* aparezca subordinada a los *duunviri* (*ARBITRATV IIVIRORVM*) desmontaría esta idea, si bien para Mangas esta subordinación de los *quaestores* con respecto a los *duunviri* (subordinación que, llamativamente, no extiende a los *aediles*) y la pretendida ausencia de *intercessio* según *Irn.* y *Salp.* 27 plantean serias dudas acerca del verdadero carácter magistratal de la *quaestura* y de su posición en el *cursus honorum* municipal⁸¹.

Por su parte, y acudiendo precisamente a este testimonio de la rúbrica 27 de la *lex municipalis*, d'Ors justificaba la ausencia de *intercessio* para los *quaestores* aduciendo también que la *quaestura* no se trataba de una magistratura colegial, sino única⁸². De este modo, al ser la *intercessio* la principal característica y virtud de la colegialidad magistratal romana, no tenía ningún sentido que la *quaestura* dispusiera de esta capacidad de veto: los *quaestores* no tendrían colegas a los que vetar, y al ser el escalón mínimo de las magistraturas municipales (así lo señala la *lex* frente a la interpretación ya vista de Curchin) tampoco tendrían cargos inferiores a los que poder interponer este veto, como sí era el caso de *duunviri* y *aediles*. Lamberti explica la ausencia explícita de *intercessio* para los *quaestores* en unos términos semejantes a los planteados por d'Ors, Curchin o Mangas: debido a que la *quaestura* debió ser una magistratura eventual («non indispensabilità della magistratura, che deve presumersi del tutto assente in alcuni *municipia*»), carente además de colegialidad allá donde sí se diese⁸³ y nombrada directamente por el emperador por medio de un *decretum* o un *edictum* a petición de la propia comunidad: «la presenza della magistratura, nei *municipia Flavia*, potesse dipendere da una decisione del *princeps* di volta in volta interpellato dalla singola comunità»⁸⁴. Se basa para ello en la mención en *Irn.* 20 de *QVAESTORES QVI EX EDICTO DECRETO IVSSV(u)E IMP(eratoris) CAESARIS VESPASIANI AVG(usti) | IMP(eratoris)VE TI[T]I [C]AESARIS VESPASIANI*

⁸⁰ CURCHIN (1990), p. 29-30.

⁸¹ MANGAS (2001), p. 41. Sobre los problemas que plantea la concreción del lugar exacto que ocupaba la *quaestura* en el *cursus honorum* local en algunas comunidades, véanse los ejemplos presentados por MAYER & RODÁ (1989) en el ámbito de la provincia *Citerior*, donde cabe destacar cómo en ciudades tales que *Emporiae* o *Saguntum* la *quaestura* aparece mencionada tras la edilidad y el duunvirato (así *AE* 1981, 561-562; *HEp* 12, 2002, 184 o quizá también *HEp* 4, 1994, 390 en *Emporiae*; o *CIL* II 3865 y *CIL* II²/14, 350, 356 o 731 en *Saguntum*), mientras que en *Tarraco*, por el contrario, el cargo de *quaestor* es referido preferiblemente –que no siempre: así *CIL* II²/14, 1172– entre el de *aedilis* y el de *duunvir* (*CIL* II²/14, 1006, 1017, 1019, 1132, 1213 o 2293). En función de esta diversidad de situaciones, los autores –seguidos por CURCHIN (2015), p. 11– llegan a plantear que la *quaestura* pudo no ser una magistratura regular como sí lo serían la edilidad y el duunvirato.

⁸² D'ORS & D'ORS (1988), p. 22, nt. 14.

⁸³ LAMBERTI (1993), p. 78.

⁸⁴ LAMBERTI (2013), p. 97.

AVG(usti) AVT IMP(eratoris) CAESARIS DOMITIANI AVG(usti) ANTE HANC LEGEM... si bien este mismo procedimiento parece verse también en la rúbrica precedente para el caso de los *aediles*, cuya colegialidad, en cambio, nunca se pone en duda⁸⁵.

Pero, en nuestra opinión, y al margen de que como hemos visto la *lex Irnitana* dedica una rúbrica específica a las competencias y funciones de los *quaestores* en el organigrama institucional y magistratual del municipio (*Irn.* 20) como hace también con los *aediles* justo antes (*Irn.* 19), la expresa mención en *Mal.* 52 a los *quaestores* como una de las magistraturas locales elegibles cada año por los comicios municipales —EX HIS COMITIA II VIR(is) ITEM AEDILIBVS ITEM QVAESTORIBVS ROGANDIS SVBROGANDIS H(ac) L(ege)— constituye un serio y firme argumento en contra de esta teoría: si los *quaestores* son elegidos al igual que los *duunui*ri y los *aediles* a través de los *comitia* locales, cabe esperar de ellos no solo la anualidad que se explicita igualmente en la ley (*ANNVM VNVM*), sino también la misma colegialidad que *duunui*ri y *aediles*, una colegialidad, por otro lado, característica de todas las magistraturas romanas ordinarias.

Aun así hemos de reconocer que, como ya indicamos antes, no contamos con ningún testimonio epigráfico en la península Ibérica en que aparezca una pareja de *quaestores* (ni siquiera una referencia a *quaestores* en plural, más allá de las referencias de las propias leyes municipales flavias). Pero si volvemos a la rúbrica 27 de las *leges Salpensana e Irnitana*, en torno a la cual han gravitado estas páginas, vemos claramente que, frente a lo señalado por Curchin, d'Ors o Lamberti, los *quaestores* aparecen en plural: al margen de si el texto de esta rúbrica explicita o no si los *quaestores* contaban con capacidad de *intercessio*, las menciones que de ellos se hace en esta rúbrica 27 (aunque fuese como objetos, y no agentes, del veto magistratual) lo hacen siempre en plural, al igual que ocurre con los *aediles* y los *duunui*ri. De hecho, y aunque pueda resultar obvio, esto mismo se constata también en la rúbrica específica de la *lex* sobre la magistratura *quaestoria* (*Irn.* 20), donde de nuevo las menciones a estos magistrados aparecen siempre en plural (*quaestorum*, *quaestores*, *creati sunt quaestores* y *quaestores sunt*) en una serie de fórmulas prácticamente paralelas a aquellas con que aparecen los *aediles* en la rúbrica precedente (*Irn.* 19) de la misma *lex* (*aedilium*, *aediles*, *aediles creati erunt*, *aediles municipi Flavi Irnitani sunt*) y, presumiblemente, también los *duunui*ri en la desaparecida rúbrica 18. No sorprende que, por el contrario, las menciones a la figura del *praefectus* sustitutorio de los *duunui*ri, cargo este unipersonal, sí que aparezcan en la *lex* (*Irn.* 25) siempre en singular (*praefectum municipi*, *praefectus erit* o *praefectus relictus erit*).

⁸⁵ En el caso de los *quaestores* se habla de *EX EDICTO*, *DECRETO IVSSV(ue)*, mientras que en el caso de los *aediles*, simplemente aparece la fórmula *EX EDICTO*.

5. *Recapitulando*

Resulta evidente que quedan por resolver numerosos interrogantes sobre la definición administrativa, jurídica, jerárquica o competencial de los *quaestores* en las ciudades hispanorromanas⁸⁶. Aunque creemos que los datos disponibles indican que realmente estamos ante una auténtica magistratura colegial (al igual que el *duunvirato* y la edilidad), lo cierto es que la redacción de la rúbrica 27 de las *leges* de *Salpensa* e *Irni* resulta, cuando menos, confusa y no permite aseverar la capacidad de *intercessio* cuestoria en las comunidades hispanas (al menos en aquellas de estatuto municipal latino debido a los Flavios, y que se rigieron administrativamente por medio de una *lex municipii*). Y aunque podamos creer o no que la *quaestura* se trataba ciertamente de una verdadera magistratura (y consecuentemente sometida al principio de colegialidad y en disposición por tanto de contar con la capacidad de *intercessio*), vemos, en todo caso, a través de esta rúbrica 27 de la comúnmente denominada *lex Flavia municipalis* cómo un rasgo definitorio de las magistraturas romanas, nacido ya en los orígenes mismos de la República romana, aparece en época flavia como un principio jurídico plenamente reglamentado en las comunidades promocionadas de la península Ibérica.

Y poco más podemos añadir sobre esta capacidad de *intercessio* magistratual, pues al no tener constancia documental alguna sobre situaciones concretas en que un *duunvir*, un *aedilis* o, quizá, también un *quaestor* municipal vetara alguna iniciativa de un colega, desconocemos cómo funcionó tal derecho en la práctica⁸⁷. No obstante, cabe albergar la esperanza de que nuevos descubrimientos epigráficos, como por ejemplo los recientes hallazgos de cada vez más fragmentos de leyes municipales, comparables con los ordenamientos flavios hispanos, conocidos en las provincias danubianas (*lex Troesmensium*⁸⁸, *lex coloniae Vlpiae Ratiariae*⁸⁹ o *lex Vindobonensis*⁹⁰) puedan ofrecer nuevos datos o, directamente, nuevos paralelos textuales a la rúbrica 27 de las *leges* de *Irni* y *Salpensa*, que permitan seguir profundizando sobre esta cuestión. Mientras tanto, sirvan estas páginas, al menos, para poner sobre la mesa algunos problemas concretos que presenta la documentación jurídica hispanorromana, las lagunas que en ocasiones manifiesta la documentación epigráfica o lo realmente poco que sabemos sobre la realidad administrativa e institucional constituida por la *quaestura* municipal romana.

Universidad de Salamanca.

Enrique PAREDES MARTÍN.

⁸⁶ ABASCAL & ESPINOSA (1989), p. 129.

⁸⁷ Así lo reconoce RODRÍGUEZ NEILA (2003), p. 173; (2013), p. 195-196.

⁸⁸ ECK (2016a).

⁸⁹ ECK (2016b); RAFETSEDER (2018).

⁹⁰ AE 2006, 1080.

BIBLIOGRAFÍA

- J. M. ABASCAL & U. ESPINOSA (1989), *La ciudad hispano-romana: privilegio y poder*, Logroño.
- J. M. ALBURQUERQUE (2012), *Dimensión social de la concesión de Vespasiano a Hispania -Ius Latii- y algunas observaciones sobre la política municipal Flavia*, in L. CAPOGROSSI COLOGNESI & E. TASSI SCANDONE (ed.), *Vespasiano e l'impero dei Flavi (Atti del Convegno, Roma, 18-20 novembre 2009)*. Vol. II, Roma, p. 239-246.
- J. ANDREU (2003), *Entre la literatura y la historia: Plin., Nat III 30 y la latinización de Hispania*, in M. P. GARCÍA RUIZ *et al.* (ed.), *Urbs aeterna. Actas y colaboraciones del Coloquio Internacional Roma entre la Literatura y la Historia: homenaje a la profesora Carmen Castillo*, Pamplona, p. 187-210.
- (2004), *Edictum, municipium y lex: Hispania en época Flavia (69-96 d.C.)*, Oxford.
- (2007), *En torno al ius Latii flavio en Hispania: a propósito de una nueva publicación sobre latinidad*, in *Faventia* 29(2), p. 37-46.
- (2017), *Un nuevo bronce jurídico de época flavia procedente del Norte de la Tarraconense (Sofuentes, Zaragoza)*, in *ZPE* 205, p. 297-298.
- S. BARBATI (2013), *Ancora sulle cosiddette 'colonie latine fittizie' transpadane (Asc. In Pis. 3 Clark)*, in *Quaderni Lupiensi di Storia e Diritto* 3, p. 59-106.
- F. BELTRÁN LLORIS (1999), *Inscripciones sobre bronce: ¿un rasgo característico de la cultura epigráfica de las ciudades hispanas?*, in *XI Congresso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina (Roma, 18-24 settembre 1997)*. Vol. II, Roma, p. 21-37.
- E. BISPHAM (2007), *From Asculum to Actium. The Municipalization of Italy from the Social War to Augustus*, Oxford.
- A. CABALLOS RUFINO (1998), *Los equites y la dinámica municipal de la Lusitania. I. Catálogo prosopográfico*, in L. HERNÁNDEZ GUERRA & L. SAGREDO SAN EUSTAQUIO (ed.), *El proceso de municipalización en la Hispania romana*, Valladolid, p. 205-233.
- (1999), *Los caballeros romanos originarios de las provincias de Hispania. Un avance*, in S. DEMOUGIN, H. DEVIJVER & M.-Th. RAEPSAET-CHARLIER (ed.), *L'ordre équestre. Histoire d'une aristocratie (I^{er} siècle av. J.-C. - III^e siècle ap. J.-C.)*. Actes du colloque de Bruxelles - Leuven (octobre 1995), Roma, p. 463-512.
- (2001), *Latinidad y municipalización de Hispania bajo los Flavios: estatuto y normativa*, in *Mainake* 23, p. 101-120.
- (2008), *¿Típicamente romano? Publicación de documentos en tablas de bronce*, in *Gerión* 26, p. 439-452.
- (2009), *Publicación de documentos públicos en las ciudades del Occidente romano: el ejemplo de la Bética*, in R. HAENSCH (ed.), *Selbstdarstellung und Kommunikation. Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der Römischen Welt. Internationales Kolloquium an der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik in München (1. bis 3. Juli 2006)*, München, p. 131-172.
- A. CABALLOS RUFINO & J. M. COLUBI FALCÓ (2006), *Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la Lex mvnicipii Tarentini y la Tabvla Heracleensis*, in E. MELCHOR & J. F. RODRÍGUEZ NEILA (ed.), *Poder central y*

- autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, p. 17-54.
- A. CABALLOS RUFINO & F. FERNÁNDEZ GÓMEZ (2005), *Una ley municipal sobre una tabula aenea corregida y otros bronce epigráficos*, in *ZPE* 152, p. 269-293.
- A. CABALLOS RUFINO, O. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ & L. BRASSOUS (2018), *Aes collectaneum: fragmentos de bronce jurídicos procedentes del foro de Baelo Claudia*, in *Archivo Español de Arqueología* 91, p. 39-54.
- E. CAMPANILE & C. LETTA (1979), *Studi sulle magistrature indigene e municipali in area italica*, Pisa.
- J. M. CAMPOS CARRASCO, J. BERMEJO & N. DE LA O VIDAL TERUEL (2011/2012), *Promoción y municipalización en el Occidente Bético*, in *CuPAUAM* 37/38, p. 539-551.
- A. M. CANTO (2004), *Los viajes del caballero inglés John Breval a España y Portugal: novedades arqueológicas y epigráficas de 1726*, in *Revista Portuguesa de Arqueologia* 7(2), p. 265-364.
- L. CAPOGROSSI COLOGNESI & E. GABBA (ed.) (2006), *Gli statuti municipali*, Pavia.
- M. CÉBEILLAC-GERVASONI (2013), *Les magistrats municipaux de l'Italie de la République à l'Empire: Rome à la recherche des modèles*, in E. ORTIZ DE URBINA (2013), p. 15-37.
- M. H. CRAWFORD (ed.) (1996), *Roman Statutes*. Vol. I, London.
- (1998), *How to create a municipium: Rome and Italy after the Social War*, in M. AUSTIN, J. HARRIES & C. SMITH (ed.), *Modus operandi. Essays in honour of Geoffrey Rickman*, London, p. 31-46.
- L. A. CURCHIN (1990), *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto.
- (2015), *A Supplement to 'The Local Magistrates of Roman Spain'*, Toronto.
- J. A. DELGADO DELGADO (2000), *Los sacerdotes de rango local de la provincia romana de Lusitania*, in *Conimbriga* 39, p. 107-152.
- M. DONDIN-PAYRE (1999), *Magistratures et administration municipale dans les Trois Gaules*, in M. DONDIN-PAYRE & M.-Th. RAEPSAET-CHARLIER (ed.), *Cités, Municipies, Colonies. Le processus de municipalisation en Gaule et en Germanie sous le Haut Empire Romain*, Paris, p. 127-230.
- W. ECK (2016a), *Die lex Troesmensium: ein Stadtgesetz für ein municipium civium Romanorum*, in *ZPE* 200, p. 565-606.
- (2016b), *Fragmente eines neuen Stadtgesetzes - der lex coloniae Ulpiae Traianae Ratiariae*, in *Athenaeum* 104, p. 538-544.
- J. D'ENCARNAÇÃO (1998), *Estudos sobre Epigrafia*, Coimbra.
- L. GAGLIARDI (2006), *Osservazioni in tema di domicilio degli incolae: la distinzione tra incolae di città e incolae di campagna*, in L. CAPOGROSSI COLOGNESI & E. GABBA (2006), p. 647-672.
- H. GALSTERER (1971), *Untersuchungen zum Römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel*, Berlin.
- (1996), *Diritto latino e municipalizzazione nella Betica*, in E. ORTIZ DE URBINA & J. SANTOS YANGUAS (ed.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria-Gasteiz, p. 211-221.
- E. GARCÍA FERNÁNDEZ (1995), *Sobre la función de la lex municipalis*, in *Gerión* 13, p. 141-153.
- (1996), *El desarrollo de la municipalización latina: la Bética y el Noroeste*, in S. REBORDA MORILLO & P. LÓPEZ BARJA (ed.), *A cidade e o mundo: romanización*

- e cambio social (Actas do Curso de Verán da Universidade de Vigo, Xinzo de Limia, 3 á 7 de xullo de 1995)*, Xinzo de Limia, p. 149-164.
- (1998), *Características constitucionales del municipio latino*, in *Gerión* 16, p. 209-221.
- (1999), *La lex Pompeia de Transpadanis y el origen del municipio latino*, in J. GONZÁLEZ (1999), p. 279-287.
- (2001), *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*, Madrid.
- (2007), *Ni ciudadanos, ni extranjeros: la condición jurídica de la población provincial*, in J. MANGAS & S. MONTERO (ed.), *Ciudadanos y extranjeros en el mundo antiguo: segregación e integración*, Madrid, p. 227-240.
- J. GASCOU (1972), *La politique municipale de l'Empire Romain en Afrique proconsulaire de Trajan à Septime-Sévère*, Roma.
- O. GIL GARCÍA (2012), *La temporalidad de los cargos públicos en la Roma republicana: motivo de reflexión*, in *Revista Internacional de Derecho Romano (online)* 9, p. 341-377.
- J. GONZÁLEZ (1990), *Bronces jurídicos romanos de Andalucía*, Sevilla.
- (1996), *Corpus de Inscripciones Latinas de Andalucía. Volumen II: Sevilla. Tomo IV: El Aljarafe, Sierra Norte, Sierra Sur (= CILA II)*, Sevilla.
- (2008), *Epigrafía jurídica de la Bética*, Roma.
- (2015), *Texto legal epigráfico de una colonia latina de César o Augusto en la Hispania Ulterior Baetica*, in *SDHI* 81, p. 307-321.
- (ed.) (1999), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla.
- & M. H. CRAWFORD (1986), *The Lex Imitana: a new copy of the Flavian municipal law*, in *JRS* 76, p. 147-243.
- M. GONZÁLEZ HERRERO (2006), *Los caballeros procedentes de la Lusitania romana: estudio prosopográfico*, Madrid.
- O. GRADENWITZ (1920), *Die Stadtrechte von Urso-Salpensá-Malaca in Urtext und Beischrift aufgelöst*, in *Sitzungsberichte der Heidelberger Akademie der Wissenschaften. Philosophisch-Historische Klasse (1920, 17. Abhandlung)*, Heidelberg.
- (1922), *Nochmals: die Römischen Stadtrechte*, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 43, p. 439-455.
- E. G. HARDY (1916), *The Table of Veleia or the Lex Rubria*, in *The English Historical Review* 31(123), p. 353-379.
- O. HIRSCHFELD (1879), *Zur Geschichte des Lateinischen Rechtes*, in *Festschrift zur Fuenfzigjaehrigen Gruendungsfeier des Archaeologischen Institutes in Rom*, Wien, p. 1-16.
- P. H. A. HOUTEN (2018), *Civitates Hispaniae: Urbanisation on the Iberian Peninsula during the High Empire*, Leiden.
- J. DEL HOYO (1995), *Duratón, municipio romano. A propósito de un fragmento inédito de ley municipal*, in *ZPE* 108, p. 140-144.
- M. HUMBERT (1978), *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la Guerre Sociale*, Roma.
- (2006), *Municeps et municipium: définition et histoire*, in L. CAPOGROSSI COLOGNESI & E. GABBA (2006), p. 3-29.
- I. A. ILLÉS (2016), *Vespasian's edict and the Flavian municipal charters*, Budapest.
- D. KREMER (2006), *Ius latinum. Le concept de droit latin sous la République et l'Empire*, Paris.

- U. LAFFI (1985), *La lex Rubria de Gallia Cisalpina*, in *Athenaeum* 73, p. 5-44.
- (1992), *La provincia della Gallia Cisalpina*, in *Athenaeum* 80, p. 5-23.
- (2006), *La struttura costituzionale nei municipi e nelle colonie romane. Magistrati, decurioni, popolo*, in L. CAPOGROSSI COLOGNESI & E. GABBA (2006), p. 109-132.
- F. LAMBERTI (1993), *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius Romanorum*, Napoli.
- (2013), *I magistrati locali nei bronzi giuridici delle province iberiche*, in E. ORTIZ DE URBINA (1993), p. 79-100.
- K. LATTE (1936), *The Origin of the Roman Quaestorship*, in *TAPhA* 61, p. 24-33.
- P. LE ROUX (2006), *Romanos de España: Ciudades y política en las provincias (siglo II a. C. - siglo III d. C.)*, Barcelona.
- (2013), *Magistrats locaux et pouvoir dans les cités des provinces hispaniques au Haut-Empire Romain*, in E. ORTIZ DE URBINA (2013), p. 229-251.
- G. LOBRANO (1982), *Il potere dei tribuni della plebe*, Milano.
- G. LURASCHI (1979), *Foedus, Ius Latii, Civitas: aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Milano.
- J. MANGAS (2001), *Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana*, Madrid.
- F. DE MARTINO (1972), *Storia della Costituzione Romana*. Vol. I, Napoli.
- (1974), *Storia della Costituzione Romana*. Vol. IV. Parte prima, Napoli.
- M. MAYER & I. RODÁ (1989), *La cuestura municipal en la costa oriental de la Hispania Citerior*, in C. CASTILLO et al. (ed.), *Novedades de Epigrafía Jurídica Romana en el último decenio. Actas del Coloquio Internacional A.I.E.G.L.: Homenaje al prof. Álvaro d'Ors (Pamplona, 9-11 de abril de 1987)*, Pamplona, p. 77-87.
- R. K. McELDERRY (1918), *Vespasian's reconstruction of Spain*, in *JRS* 8, p. 53-102.
- E. MELCHOR (2011), *Sobre los magistrados de las comunidades hispanas no privilegiadas (siglos III a.C.-I d.C.)*, in A. SARTORI & A. VALVO (ed.), *Identità e autonomie nel mondo romano occidentale. Iberia-Italia, Italia-Iberia (3° Congreso Internacional de Epigrafía e Storia Antica)*, Faenza, p. 151-171.
- (2013), *Instituciones de gobierno de las comunidades hispanas no privilegiadas (s. III a.C.-s. I d.C.): senatus y magistratus*, in E. ORTIZ DE URBINA (2013), p. 135-158.
- R. MENTXAKA (1993), *El senado municipal en la Bética Hispana a la luz de la Lex Irnitana*, Vitoria-Gasteiz.
- T. MOMMSEN (1855), *Die Stadtrechte der Latinischen Gemeinden Salpensa und Malaca in der Provinz Baetica*, Leipzig.
- J. MUÑIZ COELLO (2014), *Los cuestores republicanos: origen, funciones y analogías*, in *Klio* 96, p. 502-538.
- J. NICOLS (2016), *The emperor Vespasian*, in A. ZISSOS (ed.), *A companion to the Flavian age of Imperial Rome*, Chichester, p. 60-75.
- Á. D'ORS (1953), *Epigrafía Jurídica de la España romana (= EJER)*, Madrid.
- (1968), *El Digesto de Justiniano*. Tomo III. *Libros 36-50*, Pamplona.
- Á. D'ORS & J. D'ORS (1988), *Lex Irnitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela.
- E. ORTIZ DE URBINA (1999), *La res publica en las comunidades hispanas a partir de la fórmula epigráfica omnibus honoribus functus*, in J. GONZÁLEZ (1999), p. 127-146.
- (2001), *Aspectos constitucionales del municipium: a propósito de la lex Malacitana*, in *Mainake* 23, p. 137-154.

- (2013) (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Actas del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011)*, Vitoria-Gasteiz.
- E. PAREDES MARTÍN (2018), *El Senatus Consultum Ultimatum: el papel de los tribunos de la plebe y su contestación a las medidas senatoriales de emergencia política*, Madrid.
- F. PINA POLO & A. DÍAZ FERNÁNDEZ (2019), *The Quaestorship in the Roman Republic*, Berlin.
- N. RAFETSEDER (2018), *Die Stadtgesetzfragmente der colonia Ulpia Traiana Ratiaria: Ein Ergänzungsvorschlag*, in *ZPE* 207, p. 274-277.
- J.-D. RODRÍGUEZ MARTÍN (2021), *El derecho a traducir el Derecho*, in J. DE LA VILLA POLO et al. (ed.), *Forum Classicorum: Perspectivas y avances sobre el Mundo Clásico. Vol. II*, Madrid, p. 1073-1106.
- J. F. RODRÍGUEZ NEILA (1993), *Gestión administrativa en las comunidades indígenas hispanas durante la etapa pre-municipal*, in *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía (Córdoba, 1988)*, Córdoba, p. 385-412.
- (1995), *Organización administrativa de las comunidades hispanas y magistraturas monetales*, in M. P. GARCÍA-BELLIDO & R. MANUEL SOBRAL CENTENO (ed.), *La Moneda Hispánica: ciudad y territorio. Actas del I Encuentro Peninsular de Numismática Antigua (Madrid, noviembre, 1994)*, Madrid, p. 261-273.
- (1998), *Hispani Principes: algunas reflexiones sobre los grupos dirigentes de la Hispania prerromana*, in *CAUN* 6, p. 99-137.
- (2000), *Sociedad indígena y génesis de las élites municipales en Hispania*, in F. J. SALVADOR VENTURA (ed.), *Hispania meridional durante la Antigüedad*, Jaén, p. 147-182.
- (2003), *Políticos municipales y gestión pública en la Hispania romana*, in *Polis* 15, p. 161-198.
- (2013), *Los duunviros, la ciudadanía y la gestión de la política municipal*, in E. ORTIZ DE URBINA (2013), p. 189-227.
- Á. SÁNCHEZ-OSTIZ (1999), *Tabula Siaresis: edición, estudio y comentario*, Pamplona.
- A. N. SHERWIN-WHITE (1973), *The Roman Citizenship*, Oxford.
- S. SISANI (2016a), *Le istituzioni municipali: legislazione e prassi tra il I secolo a.C. e l'età flavia*, in L. CAPOGROSSI COLOGNESI, E. LO CASCIO & E. TASSI SCANDONE (ed.), *L'Italia dei Flavi (Atti del Convegno, 4-5 ottobre 2012)*, Roma, p. 9-55.
- (2016b), *Il significato del termine Italia nella tabula Heracleensis e la data di costituzione a provincia della Gallia Cisalpina*, in *Historika: Studi di Storia Greca e Romana* 6, p. 83-98.
- A. U. STYLOW (1999), *Entre edictum y lex: a propósito de una nueva ley municipal flavia del término de Écija*, in J. GONZÁLEZ (1999), p. 230-237.
- M. TALAMANCA (2006), *Aulo Gellio ed i 'municipes'*. *Per un'esegesi di 'Noctes Atticae' 16.13**, in L. CAPOGROSSI COLOGNESI & E. GABBA (2006), p. 443-513.
- M. TORELLI (1983), *Una nuova epigrafe di Bantia e la cronologia dello statuto municipale bantino*, in *Athenaeum* 61, p. 252-257.
- A. TORRENT (1966), *A propósito de la Lex Rubria de Gallia Cisalpina. Cap. XXIII*, in *Anuario de Historia del Derecho Español* 36, p. 593-602.
- (2010), *De lege Irnitana: ¿modelo único en las leyes municipales Flavias?*, in *Revista Internacional de Derecho Romano (online)* 4, p. 89-158.

- (2017), *La política municipalista flavia en Hispania: el edicto de Vespasiano universae Hispaniae Latium tribuit; la epístula de Domiciano promulgadora de la Lex Irnitana*, in *Revista Internacional de Derecho Romano (online)* 19, p. 153-242.
- R. VILLERS (1970), *Les tribuns de la plèbe sous le Principat*, in *Études offertes à Jean Macqueron*, Aix-en-Provence, p. 663-670.